

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)**
Radicado: 110014003016 2022 00983 00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: BRIGIDA GREGORIA GUTIERREZ POMARES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por el apoderado de la sociedad demandante, en contra del auto adiado 13 de febrero de 2023³, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que en memorial allegado el 29 de noviembre de 2022, manifestó que el correo electrónico, lo obtuvo del formato de la solicitud de crédito firmado por la demandada.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión adoptada, tener en cuenta la notificación realizada conforme a la Ley 2213 de 2022 y ordenar seguir con la ejecución.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que se refiere a la notificación personal, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse

¹ Dto pdf 23 exp dig.

² Dto pdf 22 Ibidem.

³ Dto pdf 21 Ib.

cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)"(Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es deber del demandante, informar bajo la gravedad del juramento la dirección de notificación del extremo demandado, para que la misma sea tenida en cuenta al momento en que se practique.

Debe recordarse que el apoderado de la parte actora, manifestó en el libelo y en el escrito de subsanación:

"... desconozco el lugar de domicilio, sitio físico y dirección electrónica para notificar al demandado".

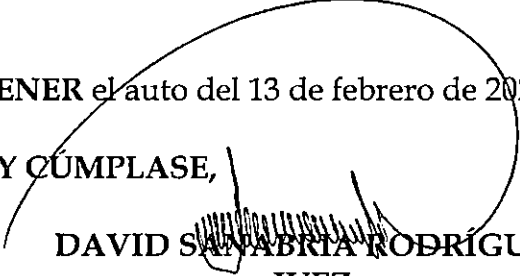
Así las cosas y en virtud de que la parte interesada no reportó la dirección electrónica de la demandada en el escrito introductorio y tampoco indicó la forma como obtuvo el email al cual remitió la notificación electrónica, ni mucho menos afirmó bajo la gravedad de juramento que correspondía a la ejecutada no era viable tenerse por surtido dicho enteramiento.

Corolario de lo anotado, se tiene que la decisión censurada se encuentra ajustada a la normatividad y a la realidad procesal, por lo tanto, el proveído censurado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

UNICO: MANTENER el auto del 13 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ